



SENADO

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que fortalece las facultades de los directores de establecimientos educacionales en materia de expulsión y cancelación de matrícula en los casos de violencia que indica.
Boletín N° 12.107-04

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
	<p>Decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales</p> <p>TITULO I De la Subvención a la Educación Gratuita</p> <p>PARRAFO 2° Requisitos para Impetrarla</p> <p>Artículo 6°. Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46 del decreto con fuerza de</p>	<p>"PROYECTO DE LEY</p> <p>"ARTÍCULO ÚNICO.</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p>



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
	<p>ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.</p> <p>Tratándose de sostenedores particulares, éstos deberán estar constituidos como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, como personas jurídicas de derecho público, como corporación o entidad educacional en los términos de esta ley o como otras personas jurídicas sin fines de lucro establecidas por leyes especiales.</p> <p>No podrán formar parte de las entidades señaladas en el párrafo precedente quienes se desempeñen a jornada completa, bajo cualquier modalidad de contratación, en el Ministerio de Educación y en las instituciones sujetas a su dependencia.</p> <p>a) bis.- Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan del Estado a fines educativos.</p> <p>En ningún caso los sostenedores que</p>		



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
	<p>opten por recibir el financiamiento que regula este cuerpo legal podrán perseguir fines de lucro mediante la prestación del servicio educacional.</p> <p>a) ter.- Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos sean prioritarios conforme a la ley N°20.248, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.</p> <p>a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:</p> <p>1º. El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</p> <p>2º. Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, ocho años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten cuatro años para el</p>		



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
	<p>término del plazo. Con todo, el comodatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.</p> <p>3°. No regirán las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis.</p> <p>4°. En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor que, por primera vez, impetre la subvención respecto de un establecimiento educacional podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrándola deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años, contado desde la notificación de la resolución que le</p>		



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
	<p>otorga la facultad de impetrar la subvención.</p> <p>Del mismo modo, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional podrá estar gravado con servidumbre, siempre que no afecte la prestación del servicio educativo. No obstante lo anterior, tratándose de servidumbres voluntarias, estas deberán ser autorizadas por resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.</p> <p>Cuando, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, se afecte de manera tal el inmueble utilizado por el establecimiento educacional, que imposibilite la adecuada prestación del servicio educativo, el sostenedor, con el solo objeto de asegurar la continuidad de dicho servicio, podrá celebrar contratos de arrendamiento por el tiempo imprescindible para superar la situación de excepción, sin que le sean aplicables las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3º y lo dispuesto en el artículo 3º bis. Estos</p>		



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
	<p>contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.</p> <p>Lo dispuesto en este literal no será exigible a aquellos sostenedores a los que, por impedimento legal o por las características del servicio educativo que prestan, tales como aulas hospitalarias o escuelas cárceles, no les sea posible adquirir la propiedad del inmueble en que funciona el establecimiento educacional o celebrar contratos de comodato, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero. El Ministerio de Educación llevará un registro de dichos sostenedores y sus establecimientos educacionales, de conformidad a los artículos 18 y siguientes de la ley N°18.956.</p> <p>a) quinquies.- Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección, correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia.</p> <p>Para estos efectos, los</p>		



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
	<p>establecimientos desarrollarán los procedimientos de postulación y admisión según lo dispuesto en los artículos 7° bis y siguientes.</p> <p>b) Que sus cursos se ajusten a los mínimos y máximos de alumnos por curso que, en cada caso y para atender las exigencias pedagógicas, señale el reglamento. El Ministerio de Educación podrá autorizar una matrícula que exceda los cupos máximos, cuando situaciones especiales, derivadas de las necesidades educacionales, lo aconsejen. El número de alumnos matriculado en exceso no dará derecho a percibir subvención ni será tampoco considerado para los efectos de los cálculos a que se refiere el artículo 13. Asimismo, resolverá privativamente y sin ulterior recurso cualquier dificultad que pudiera suscitar la aplicación de esta norma;</p> <p>c) Que cuenten con los cursos o ciclos de educación correspondientes al nivel de enseñanza que proporcionen;</p> <p>d) Que cuenten con un reglamento</p>	<p>Modifícase la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación en el siguiente orden:</p>



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
<p>Decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación</p> <p>Art. 11. El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de</p>	<p>interno que rija las relaciones <u>entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados</u>. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.</p> <p>Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.</p> <p>Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no</p>		



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
<p>cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos.</p> <p>En los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, el cambio del estado civil de los padres y apoderados, no será motivo de impedimento para la continuidad del alumno o alumna dentro del establecimiento.</p> <p>Del mismo modo, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos.</p> <p>El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular,</p>	<p>discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.</p> <p>No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.</p> <p>Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar.</p> <p>Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los</p>	<p>1. Incorpórase en el párrafo quinto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración "Con todo, estas exigencias no serán aplicables en caso de configurarse alguna de las causales descritas en el párrafo décimo segundo del presente literal".</p>	



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
<p>los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido.</p> <p>En los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, el rendimiento escolar del alumno, no será obstáculo para la renovación de su matrícula.</p> <p>Sin embargo, en los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, los alumnos tendrán derecho a repetir curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media, sin que por esa causal les sea cancelada o no renovada su matrícula.</p> <p>En el caso que en la misma comuna o localidad no exista otro establecimiento de igual nivel o modalidad, lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar de manera alguna el derecho a la educación.</p> <p>Ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.</p>	<p>miembros de la comunidad educativa.</p> <p>Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad</p>		



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
	<p>física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3º del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.</p> <p>Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.</p> <p>La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad,</p>		



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
---	<p>quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.</p> <p>Los sostenedores y,o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9º, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con</p>	<p>2. Incorpórase, a continuación del párrafo décimo primero, los siguientes párrafos décimo segundo y décimo tercero nuevos, pasando el actual párrafo décimo segundo a ser décimo</p>	<p>1. Incorpórase, a continuación del párrafo décimo primero, los siguientes párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto nuevos, pasando el actual párrafo décimo</p>



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
<p>Decreto N° 400 del Ministerio de Defensa Nacional, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control De Armas</p> <p>Artículo 2°- Quedan sometidos a este control:</p> <p>a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;</p> <p>b).- Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas;</p> <p>c).- Las municiones y cartuchos;</p> <p>d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes;</p>	<p>fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.</p>	<p>cuarto, y así sucesivamente:</p> <p>"Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente literal, se procederá a la expulsión o cancelación de la matrícula, mediante el procedimiento descrito en el párrafo siguiente, a los alumnos que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Uso, posesión, tenencia y almacenaje, en el establecimiento educacional o sus inmediaciones, de aquellas armas previstas en las letras a), b), c) d), e) y h) del artículo 2° del decreto N° 400 del Ministerio de Defensa Nacional, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control De Armas, o de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos</p>	<p>segundo a ser décimo quinto, y así sucesivamente:</p> <p>"El director tendrá la facultad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos que en un establecimiento educacional hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento.</p> <p>El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda. Para los procedimientos sancionatorios en los que se haya utilizado la medida precautoria de suspensión, se tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles para resolver desde la respectiva notificación de la medida cautelar, en los cuales se deberán respetar los principios del debido proceso tales como la presunción de inocencia, bilateralidad, derecho a presentar pruebas, entre otros.</p>



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
<p>e).- Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico;</p> <p>f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8º y 14 A;</p> <p>g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos, y</p> <p>h) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas, tales como los bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.</p> <p>Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1º de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.</p> <p style="text-align: center;">---</p>		<p>similares.</p> <p>b) Agresiones físicas que produzcan lesiones a docentes, asistentes de la educación y manipuladoras de alimentos.</p> <p>El director deberá notificar la decisión de expulsión o cancelación de la matrícula, junto a sus fundamentos, por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, según corresponda, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración no suspenderá los efectos de la expulsión y/o cancelación de la matrícula."</p>	<p>Ante la resolución que imponga el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores se podrá pedir la reconsideración de la medida dentro del plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación. La imposición de la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción cuando resuelto el procedimiento se imponga una sanción más gravosa a la misma."</p>



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
	<p>El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.</p>	<p>3. Modifícase el párrafo décimo segundo, que ha pasado a ser décimo cuarto, de la siguiente manera:</p> <p>a) Sustitúyese la frase "El director, una vez que haya aplicado" por "Siempre que el director aplique".</p> <p>b) Incorpórase a continuación de la expresión "cinco días hábiles" la siguiente frase "o una vez resuelta la reconsideración, según corresponda".</p> <p>c) Agrégase a continuación de la palabra "anteriores" la frase "así como el respeto a las garantías del debido proceso".</p>	<p>2. Incorpórase, a continuación del párrafo décimo segundo, que pasa a ser párrafo décimo quinto, el siguiente párrafo décimo sexto nuevo:</p> <p>"El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado, en establecimientos que cuenten con profesionales que presten apoyo psicosocial, y adoptará las medidas para su adecuada inserción en la comunidad escolar. Además, informará de cada procedimiento sancionatorio que derive en una</p>



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
	La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave.		expulsión, a la defensoría de los derechos de la niñez cuando se trate de menores de edad.”
			Artículo 2.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los establecimientos educacionales regulados por el decreto con fuerza de ley número 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley número 20.370, General de Educación.
			DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo primero.- Los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
			<p>Educación, deberán actualizar sus reglamentos internos para adecuarlos a los preceptos de la presente ley en un plazo de 90 días a partir de su publicación. En dichas actualizaciones, deberán entenderse siempre como infracciones graves contra la convivencia escolar, los actos cometidos que causen un severo daño a la integridad física o psíquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias del establecimiento, así como también aquellos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento educacional”.</p>
			<p>Artículo segundo.- El Ministerio de Educación, dentro de plazo de seis meses a contar de la publicación de esta ley, estudiará la posibilidad de implementar un Programa Nacional de Prevención de la Violencia, para dotar de herramientas formativas y psicosociales a los establecimientos educacionales del país.</p>



SENADO

OTRAS DISPOSICIONES	DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MENSAJE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN DEL SENADO
			<p>Adicionalmente, y dentro el mismo plazo, propondrá un plan de acompañamiento para establecimientos con graves problemas de convivencia, a través de una intervención en crisis que implique apoyo psicosocial y formativo para los directores y las comunidades.”.</p>